

Acción de Tutela  
Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00  
Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO  
Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER  
Asunto Sentencia

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

*DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO  
TURBACO-BOLIVAR**

Acción de Tutela  
Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00  
Accionante ANDERSON LUIS MEZA MONTERO  
Entidad Accionada: LA CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER CONTRIBUTIVO  
Radicación interna 13836-3184-001-2020-00036-01

Asunto Sentencia

Turbaco, Seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor **ANDERSON LUIS MEZA MONTERO a través de apoderado judicial JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, Contra LA CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER CONTRIBUTIVO** solicita se tutele el derecho fundamental a la Salud en conexidad con la vida e integridad física, mínimo vital y la seguridad social consagrada en la Constitución Nacional.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO**  
**Entidad Accionada: LA CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER CONTRIBUTIVO**

El Accionante promovió la acción de tutela, al considerar violatorias de derechos fundamental a la Salud en conexidad con la vida e integridad física, mínimo vital y la seguridad social, ante la conducta asumida por las accionadas al no realizar el pago de los aportes a la seguridad social por parte del empleador **LA CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE**, y por no prestar el servicio de salud al accionante que se encuentra enfermo y a su conyugue que se encuentra en estado de embarazo por parte de la **E.P.S MUTUAL SER CONTRIBUTIVO**.

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

El señor **ANDERSON LUIS MEZA MONTERO** se encuentra afiliado en salud a la E.P.S MUTUAL SER REGIMEN CONTRIBUTIVO actualmente en calidad de trabajador dependiente, por laboral en la **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE**, como cotizante y como beneficiarios se encuentra su esposa KESIA MILENA MARTINEZ JIMENEZ y su hijo menor KEIANDERLIN MEZA MARTINEZ.

Acción de Tutela

Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00

Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO

Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER

Asunto Sentencia

El señor **ANDERSON LUIS MEZA MONTERO ACTUALMENTE PADECE DE UNA ENFERMEDAD EN LA PIEL**, razón por la cual el día 02 de mayo de 2020 acudió a su E.P.S MUTUAL SER con la finalidad que su medico tratante lo remitiera a un especialista en dermatología, remisión que se originó a través de la solicitud No. 75701 de fecha 02 de mayo de 2020, pero no pudo ser atendido toda vez que su E.P.S se encuentra suspendido, en razón de que su empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes al régimen de la seguridad social.

La esposa del accionante KESIA MILENA MARTINEZ JIMENEZ, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria quien además se encuentra en estado de embarazo no ha podido ser atendida por su ginecólogo, toda vez que su estado con su EPS se encuentra suspendido.

El accionante acudió a la oficina de su empleador **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE**, con la finalidad se le explicaran los motivos por los cuales su empleador no se encontraba al día con el pago de sus aportes al régimen de la seguridad social, mas aun cuando tiene pleno conocimiento de la enfermedad que padece, y el estado de embarazo de su cónyuge, la respuesta que recibió por parte de su empleador es que no tiene dinero para cancelar los aportes a la E.P.S MUTUAL SER.

Alega el accionante que su cónyuge en condición de beneficiaria, quien además se encuentra en estado de embarazo, es un sujeto de especial protección Constitucional, esta categoría se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Accionante funda la presente acción de Tutela en la violación a los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida e integridad física, mínimo vital y la seguridad social, ante la conducta asumida por las accionadas al no realizar el pago de los aportes a la seguridad social por parte del empleador **LA CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE** y por no prestar el servicio de salud al accionante que se encuentra enfermo y a su conyugue que se encuentra en estado de embarazo por parte de la **E.P.S MUTUAL SER CONTRIBUTIVO**.

**Pretende el accionante** se le proteja al señor **ANDERSON LUIS MEZA MONTERO y a su cónyuge** KESIA MILENA MARTINEZ JIMENEZ los derechos fundamentales al Salud en conexidad con la vida e integridad física, mínimo vital y la seguridad social.

Dar aplicación a lo perpetuado en **el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, respecto que su despacho ordenen de manera inmediata una medida de conversación o seguridad consistente en que la E.P.S MUTUAL SER, ordene la realización de los tratamientos que requiere el accionante, ordenadas por su medico tratante, con el fin de proteger el derecho a la vida, así como también se le ordene al representante legal de la **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE**, proceda a efectuar el pago de los aportes de su trabajador dejados de cancelar y los que se sigan causando mientras subsista la relación laboral.

**Acción de Tutela**

**Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00**

**Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO**

**Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER**

Asunto Sentencia

Se ordenen a la E.P.S MUTUAL SER, proceda en restablecer la atención medica del accionante y la de su núcleo familiar, autorizar la realización de todos los tratamientos ordenados por su medico tratante, y continuar dicho tratamiento hasta lograr el restablecimiento de su salud, así mismo se le garantice el suministro de los medicamentos necesarios para el manejo de su patología y que haya sido prescrito por su medico tratante. Se le conceda a la E.P.S MUTUAL SER, la facultad de recobrar al Empleador del accionante las sumas de dinero que se generen por la atención medica que se le brinde al paciente y que no sea obligación de la E.P.S.

### **ACTUACION PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

Correspondió resolver el asunto en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, admitiendo la presente tutela el día 13 de agosto de 2020 donde se les ordeno rendir un informe completo detallado y preciso sobre los hechos motivo de tutela en un término de 48 horas.

La accionante apporto los siguientes documentos:

- Certificado de afiliación del accionante.
- Copias del formato de aprobación de tecnología en salud.
- Prueba de gravidez en sangre de la cónyuge del accionante.
- Acta matrimonial del accionante.
- Poder para actuar.

### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

La entidad accionada **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE**, a través de escrito firmado por el señor MARIO ZAPATEIRO ALTAMIRANDA quien se identifica como representante legal, expreso que el retraso en el pago de aportes a seguridad social del accionante tiene su origen en disminución de flujos financieros producto de las condiciones generadas por la crisis producidas por el COVID-19, situación que conllevado al retraso en el pago de las mensualidades por parte de muchos padres de familia, haciendo difícil cumplir de manera efectiva con las obligaciones asumidas por las instituciones educativas.

La entidad accionada E.P.S MUTUAL SER, a través de escrito firmado por ANGELICA GONZALEZ PINEDO, obrando en calidad de Gerente Regional de Bolívar y en representación de MUTUAL SER EPS, se rindió informe solicitando sobre los hechos narrados por el accionante, manifestando que se ha dado continuidad al control prenatal de la cónyuge del accionante, la señora KESIA MILENA MARTINEZ MONTERO, procediendo a asignarle valoración especializada para el día 21 de agosto del año en curso, a través del prestador IPS HEEDSALUD DEL CARIBE. Por otra parte en relación con las prestaciones al accionante, se establece que no se continuara la prestación del servicio puesto que su empleador no ha respondido con los pagos en aporte a seguridad social y se encuentra en mora, la EPS MUTUAL SER solicita no tutelar el derecho puesto que no se han vulnerado.

Acción de Tutela

Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00

Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO

Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER

Asunto Sentencia

## DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

A la luz de la normatividad y los pronunciamientos jurisprudenciales antes citados, analicemos el caso planteado en la presente tutela, con el fin de determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental, que podría estar siendo vulnerado al accionante ANDERSON LUIS MEZA MONTERO por las accionadas **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE y EPS MUTUAL SER.**

Afirma el accionante, encontrarse vinculado laboralmente a CORPORACION EDUCATIVA SANTA MARIA DEL VALLE, y su empleador omitió realizar los respectivos aportes a la seguridad social en salud a MUTUAL SER EPS, ocasionando que esta última suspendiera la afiliación del accionante y con ellos las prestaciones contempladas en el plan de beneficios, sin reparar en la existencia de un diagnóstico actual de enfermedad de la piel por parte del accionante y el estado de embarazo de su compañera sentimental.

Se observa por parte de esta judicatura la falta de acreditación por parte del accionante en lo relacionado con su diagnóstico y tratamiento actual de enfermedades en lo relacionado con su diagnóstico y tratamiento actual de enfermedades dermatológicas que le hagan merecedor a la continuidad en el tratamiento por dicha condición, no se verifica que la accionada MUTUAL SER EPS se encuentre inmersa en conductas constitutivas de violación a derecho fundamental alguno, amén de que como actora del sistema de seguridad social en salud, se encuentra, de acuerdo con las documentales aportadas, otorgando cubrimiento al interior de los parámetros establecidos tanto normativa como jurisprudencialmente y ante la ausencia de pruebas por parte del accionante de su condición médica no queda alternativa diferente que denegar al amparo de tutela solicitando frente a la accionando MUTUAL SER EPS.

Resuelve el despacho denegar la acción de tutela impetrada por el señor ANDERSON LIS MEZA MONTERO contra **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE y EPS MUTUAL SER.**

## SENTENCIA IMPUGNADA

Procede el accionante a impugnar el fallo de tutela, a través de escrito de fecha 31 de agosto de 2020, establece el accionante que el juez de primera instancia erro al momento de proferir el fallo, toda vez que no tuvo en cuenta lo manifestado por el accionante en el sentido que a este se le han hecho los descuentos del aporte en su condición de trabajador y es el empleador quien se abstiene de efectuar el pago de los aportes y por ello se encuentra en mora, pues la EPS deberá garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud al trabajador y a los integrantes de su núcleo familiar que se encuentran con tratamientos en curso.

**El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco** ADMITIO la impugnación en fecha 31 de agosto de 2020 contra el fallo de fecha 27 de agosto de 2020.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P.

## Acción de Tutela

Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00

Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO

Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER

Asunto Sentencia

Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

## PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional a los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida e integridad física, mínimo vital y la seguridad social, ante la conducta asumida por las accionadas al no realizar el pago de los aportes a la seguridad social por parte del empleador **LA CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE** y por no prestar el servicio de salud al accionante que se encuentra enfermo y a su conyugue que se encuentra en estado de embarazo por parte de la **E.P.S MUTUAL SER CONTRIBUTIVO**.

## PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

**Sentencia T-517/15, de fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015). MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, Magistrada Ponente (E)**

### **4. El deber de las EPS de garantizar la continuidad de la prestación de servicio de salud aun si se presenta mora en el pago de los aportes.**

4.1. Bajo la dimensión de servicio público esencial (artículo 48 Superior) el Estado debe garantizar el acceso y la permanencia al sistema de salud a todos y cada uno de los colombianos, en forma adecuada, oportuna y necesaria, y privilegiando a las personas más vulnerables. La prestación de este servicio se rige por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

## Acción de Tutela

Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00

Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO

Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER

Asunto Sentencia

4.2. Para hacer efectivo el principio de eficiencia, es necesario que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de salud. De acuerdo con ello, las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud deben garantizar a sus afiliados el acceso a la atención médica en forma continua sin que pueda ser interrumpida antes de que el paciente se recupere o se establezca.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia SU-562 de 1999<sup>1</sup> estableció que para que la prestación del servicio de salud sea efectiva, no puede someterse al paciente a interrupciones injustificadas de la atención médica que requiere para el manejo de las patologías que presenta. Para tal efecto, incluyó las siguientes reflexiones doctrinales:

*“Marienhoff dice que “La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna”. Y, a renglón seguido repite: “resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad”. Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: “... la continuidad integra el sistema jurídico o ‘status’ del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho ‘status’ ha de tenerse por ‘ajurídico’ o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de ‘principio’ en esta materia”. Jean Rivero reseña como uno de los principios generales del derecho en la jurisprudencia administrativa el de la continuidad de los servicios públicos y agrega que el Consejo Constitucional francés ha hecho suya la teoría de los principios generales (sentencia de 26 de junio de 1969).*

4.3. Entonces, en virtud del principio de continuidad que rige la prestación del servicio de salud, las personas que se encuentran afiliadas a una EPS, ya sea del régimen subsidiado o contributivo, no pueden ser víctimas de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que el principio de continuidad puede ser objeto de limitaciones razonables, siempre que se atienda a un criterio de necesidad respecto los servicios médicos que requiere el paciente para lograr una efectiva recuperación de la enfermedad que presente.

Este criterio, fue desarrollado por Corte Constitucional en la sentencia C-800 de 2003<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

*“3.3.2. Desde la sentencia T-406 de 1993 se reconoció que este principio puede ser objeto de limitaciones razonables. La Sala fijó en esta ocasión la necesidad como criterio para establecer cuándo es inadmisibles que se interfiera el servicio público. Por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse los tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida o a la integridad.*

*3.3.3. Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”.*

4.4. De acuerdo con la materia del caso bajo estudio, la Sala se referirá al primer escenario, es decir a la facultad que tienen las EPS para suspender el servicio de salud cuando se presenta mora en el pago de los aportes.

4.5. De conformidad con el artículo 161 de la Ley 100 de 1993<sup>3</sup> los empleadores tienen la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema general de seguridad social y efectuar los aportes a los regímenes

<sup>1</sup> MP Alejandro Martínez Caballero. Reiterada en las siguientes sentencias T-1093 de 2002 MP Jaime Córdoba Triviño, T-807/07 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinoza, T-278 de 2008 MP Marco Gerardo Monroy Cabra, T-671 de 2009 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-610 de 2014 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-724 de 2014 MP María Victoria Calle Correa, entre otras.

<sup>2</sup>MP Manuel José Cepeda Espinosa. Este criterio ha sido reiterado en las sentencia T-170 de 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-1000 de 2006 MP Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> **ARTICULO. 161.-Deberes de los empleadores.** Como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán: 1. Inscribir en alguna entidad promotora de salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal

## Acción de Tutela

Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00

Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO

Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER

Asunto Sentencia

de salud, pensión y riesgos profesionales. En caso de que se inobserve este deber, tendrá que asumir la cobertura de las contingencias que presente el trabajador en los riesgos que se amparan a través de la cotización efectiva a estos regímenes.

4.6. La mora en el pago de los aportes genera consecuencias negativas para los trabajadores, en el sentido de que puede producir la suspensión de la afiliación, lo que en muchas ocasiones implica también, la interrupción de la atención médica. En este sentido, el artículo 209 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente: *“el no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase.”*

4.7. La Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 1998<sup>4</sup> estudió la constitucionalidad del artículo 209 de la Ley 100 de 1993. En esta oportunidad, la Corte Constitucional se propuso resolver el siguiente interrogante: *¿el incumplimiento del deber de cotizar justifica constitucionalmente la interrupción de los servicios de salud al empleado por parte de la EPS e incluso la suspensión de la afiliación al sistema, tal y como lo establece la norma acusada?*

Para tal efecto, realizó un análisis del alcance del derecho a la salud en los regímenes existentes en el sistema general de salud y las diferencias que existen, en este aspecto, entre las personas que pertenecen al régimen subsidiado y al contributivo. Respecto de los trabajadores asalariados la Corporación concluyó que tienen derecho a recibir atención médica aquellos trabajadores a quienes su empleador les efectuó la retención correspondiente al aporte que debe girarse a la EPS elegida por el trabajador.

En ese contexto, la Corte procedió a efectuar un análisis en relación con la suspensión de la afiliación como una medida que pueden adoptar las EPS cuando el empleador presenta mora en el pago de los aportes y que se encuentra establecida en el artículo 209 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar si la misma afecta los derechos constitucionales de los afiliados.

Al respecto, la Corte establece admite la norma como una medida que permite proteger los recursos económicos que mantienen el sistema general de la seguridad social y se estimula a los empleadores para cumplan con la obligación de efectuar aportes al sistema de manera oportuna. Concretamente señaló:

*“En efecto, en la medida en que las EPS quedan relevadas del deber de atender las prestaciones de salud cuando el patrono no ha transferido las cotizaciones, entonces se protegen los recursos parafiscales de la seguridad social y se estimula la eficiencia del sistema, por cuanto la suspensión de la afiliación por el no pago de la cotización implica que el patrono queda obligado a asumir las prestaciones de salud. En ese orden de ideas, la norma acusada estimula a los patronos a que cumplan con su deber de cotizar y transferir los dineros a la respectiva EPS. Además, es una norma compatible con la lógica general de funcionamiento del sistema de salud diseñado por la Ley 100 de 1993. En efecto, debe recordarse que las EPS prestan los servicios con base en sus recursos, los cuales provienen en lo esencial de las unidades de pago por capitación (UPC) que reciben del sistema por cada afiliado. Por tal razón, es deber de la EPS remitir la cotización recibida al fondo de solidaridad para tener derecho a la correspondiente UPC; por ende, si el empleador no paga, entonces la EPS no recauda la cotización, y no puede compensar con el fondo de garantía, por lo cual podría resultar injusto exigir a la EPS que atienda al trabajador, cuando no ha recibido los dineros -la correspondiente UPC- necesarios para realizar la respectiva prestación sanitaria.*

---

o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la entidad promotora de salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento. 2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del sistema general de seguridad social en salud, mediante acciones como las siguientes: a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204; b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio, y c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno. 3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el sistema general de seguridad social en salud. 4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social. **PARAGRAFO.**-Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del libro primero de esta ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente.

<sup>4</sup> MP Alejandro Martínez Caballero.

## Acción de Tutela

Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00

Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO

Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER

Asunto Sentencia

De otra parte, analizó la proporcionalidad de esta sanción y para tal efecto distinguió dos consecuencias jurídicas en la norma: (i) la interrupción de la prestación del servicio y (ii) la suspensión de la afiliación.

En relación con la suspensión de la afiliación la Corte consideró “*excesivo que se imponga la suspensión de la afiliación a un trabajador y a su grupo familiar por una conducta que es imputable a su empleador, que no efectuó los aportes que le correspondían, y a la propia EPS, que fue negligente en sus deberes de vigilancia*”. Ello, por cuanto esto implica a una pérdida en la antigüedad en el sistema que conlleva a la afectación del acceso a servicios de salud de alto costo, entre otros.

Asimismo, frente a la posibilidad de interrumpir la prestación del servicio de salud, consideró que esta medida era proporcionada y que no restringía la posibilidad de acceder a los servicios médicos que llegara a requerir el afiliado, porque esa medida implica el traslado de la responsabilidad en la cobertura del servicio de salud al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el 161 de la Ley 100 de 1993.

En ese marco, consideró que la disposición analizada era exequible, sin embargo condicionó su decisión a la siguiente interpretación constitucional:

*“En ese orden de ideas, la Corte entiende que en principio la regla prevista por la norma impugnada, según la cual la falta de pago de la cotización implica la suspensión de los servicios por parte de la EPS es válida, por cuanto de todos modos el patrono responde por las prestaciones de salud y el Legislador tiene una amplia libertad para regular la materia. Sin embargo, en determinados casos, y si está de por medio un derecho fundamental, y el juez considera que no es posible que el patrono preste el servicio de salud necesario para evitar un perjuicio irremediable, puede ser procedente que se ordene a la EPS, como lo ha hecho la Corte en algunas de sus decisiones de tutela, que atienda al trabajador y repita contra el patrono que ha incumplido.*”

*Igualmente, la Corte también considera que en aquellos eventos en que se verifique que es verdaderamente imposible que el patrono que ha incurrido en mora pueda responder por las prestaciones de salud, la aplicación de la norma puede resultar inconstitucional incluso si no está en juego un derecho fundamental, ya que en tal caso habría una restricción desproporcionada del derecho a la salud del trabajador, pues éste habría cotizado las sumas exigidas por la ley, y sin embargo no puede reclamar los servicios a que tiene derecho. Por ende en tales eventos, la Corte considera que también podría el trabajador exigir la prestación sanitaria a la EPS, la cual podrá repetir contra el patrono”.*

4.8. La suspensión de la afiliación como una medida que pueden emplear las EPS cuando se presenta mora en el pago de los aportes se encuentra desarrollada en el artículo 57 del Decreto 806 de 1998 “*por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional*”, que establece lo siguiente:

**“Artículo 57. Suspensión de la afiliación.** *La afiliación será suspendida después de un mes de no pago de la cotización que le corresponde al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones, según sea el caso o cuando el afiliado cotizante que incluyó dentro de su grupo a un miembro dependiente no cancele la unidad de pago por capitación adicional en los términos establecidos en el presente decreto.*

*Cuando la suspensión sea por causa del empleador o de la administradora de pensiones, éste o ésta deberá garantizar la prestación de servicios de salud a los trabajadores que así lo requieran, sin perjuicio de la obligación de pagar los aportes atrasados y de las sanciones a que haya lugar por este hecho, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 210 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.*

*El empleador, la administradora de pensiones o el afiliado deberá para efectos de levantar la suspensión, pagar por todos los períodos atrasados a la Entidad Promotora de Salud, la cual brindará atención inmediata.*

**Parágrafo.** *La Entidad Promotora de Salud compensará por cada uno de los períodos cancelados.*

4.9. En relación con esta disposición, la Corte Constitucional en la sentencia T-777 de 2004<sup>5</sup> admitido que la misma permitiría mantener la estabilidad financiera del sistema de salud. Sin embargo, señaló que las disposiciones legales que permiten suspender el servicio de salud a una persona que no ha cumplido

---

<sup>5</sup> MP Jaime Córdoba Triviño.

## Acción de Tutela

Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00

Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO

Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER

Asunto Sentencia

con el deber de efectuar los aportes al sistema general de seguridad social en salud deben respetar la garantía del derecho a la salud, a la vida y a la integridad física. En ese sentido, indicó:

*“Desde la segunda perspectiva, esto es, desde el principio de continuidad en la prestación del servicio de seguridad social en salud, hay que indicar que el imperativo de mantener el equilibrio financiero del sistema de seguridad social le imprime sentido a aquellas disposiciones legales que, como el artículo 57 del Decreto 806 de 1998, permiten la suspensión de la afiliación a tal sistema ante el no pago de los aportes que incumben a los empleadores o que, como el artículo 58 b) de ese decreto, permiten la desafiliación ante la pérdida de la calidad de trabajador y su incapacidad para continuar afiliado al régimen contributivo como trabajador independiente. No obstante, esta formulación legal ha sido matizada por la jurisprudencia constitucional colombiana para tornarla compatible con la necesidad de respeto y protección de los derechos fundamentales como parámetros de racionalidad del Estado. En razón de esto, la jurisprudencia ha advertido que no hay lugar a la suspensión de la afiliación sino a la continuidad del servicio cuando están en juego derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la salud. Con todo, la Corte ha previsto también aquellas hipótesis en las que resulta constitucionalmente aceptable la suspensión de un tratamiento o del suministro de un medicamento”.*

4.10. Bajo este criterio, la Corte Constitucional ha amparado el derecho a la salud de trabajadores a quienes sus respectivas EPS, les suspendió la atención médica de las patologías que presentan, porque sus empleadores presentan mora en el pago de los aportes.

4.11. En este sentido Sala Tercera de Revisión en la sentencia T-646 de 2013<sup>6</sup> al resolver el caso de un trabajador quien ejercía el cargo de constructor para una persona natural que se desempeñaba como contratista independiente de obras civiles. Aquél, presentaba una enfermedad denominada *“pérdida auditiva profunda con hallazgos sugestivos de hipoacusia neurosensorial bilateral o de ambos lados”* y por causa de ello, estaba en tratamiento médico y en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, tales procedimientos fueron suspendidos debido a la mora en el pago de los aportes pues su empleador no pudo continuar cumpliendo con esta obligación por la difícil situación económica que atravesaba.

La Corte Constitucional amparó el derecho a la seguridad social del accionante y ordenó a la EPS accionada reanudar la atención médica al paciente y adelantar los trámites administrativos necesarios para que se califique la pérdida de la capacidad laboral.

En esta oportunidad, la Sala de Revisión estimó que la mora en el pago de los aportes no justifica la decisión de suspender la atención médica al paciente, ya que la EPS también es responsable por no haber ejercido vigilancia sobre tal incumplimiento y las acciones de cobro autorizadas por la Ley.

*“Así como no existe excusa de parte del empleador para evadir sus responsabilidades y trasladarlas a sus trabajadores, por el lado de las EPS tampoco es aceptable que obstaculicen los servicios derivados de la afiliación argumentando la suspensión por mora en el pago, cuando éstas son negligentes con sus propios deberes de vigilancia, al no hacer uso de las herramientas de cobro otorgadas por el sistema.*

*En efecto, el sistema de seguridad social confiere instrumentos para facilitar no sólo la eficacia en el reconocimiento de los derechos contemplados por la Ley 100 de 1993, sino también la eficiencia en el recaudo de los aportes en favor de las entidades administradoras de la seguridad social, a fin de que se proteja la sostenibilidad fiscal del sistema, se hagan efectivos los derechos de todos los trabajadores y se respete el principio de solidaridad. Así, el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 determinó que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro del libro quinto del estatuto tributario, “serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Lo que quiere decir, que las EPS, así como los demás actores recaudadores del sistema, tienen la posibilidad de establecer el cobro coactivo para hacer efectivas sus acreencias derivadas de la mora patronal.*

Así las cosas, la orden se dirigió a la EPS accionada teniendo en cuenta *“la existencia de un perjuicio inminente o la imposibilidad del propio empleador para cumplir, las EPS debían prestar los servicios de salud con el posterior recobro al patrono incumplido”* de acuerdo con lo establecido en el sentencia C-177 de 1998.

4.12. De igual forma, en la sentencia T-787 de 2014<sup>7</sup> la Sala Octava de Revisión amparó el derecho a la salud de un trabajador que sufrió un accidente de trabajo cuando desempeñaba el cargo de agricultor en la finca de su empleador.

<sup>6</sup> MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

## Acción de Tutela

Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00

Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO

Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER

Asunto Sentencia

Este hecho, le produjo la siguiente patología: “*leucoma OD y trasplante de córnea OD*” y debido a ello, el médico tratante dispuso que se adelantara un tratamiento por parte del médico especialista en córnea.

En este caso, la EPS a la cual se encontraba afiliado el demandante, suspendió el tratamiento médico prescrito y negó la cita con el especialista en córnea necesaria para la intervención “*trasplante de córnea*”, bajo el argumento de que su empleador presentaba mora de 30 días en el pago de los aportes.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, desarrolló el deber de las EPS de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo la observancia del principio de continuidad, en el sentido de que no se puede suspender la atención médica de un paciente hasta que no logre su efectiva recuperación o se establezca su estado de salud. En este sentido, señaló lo siguiente:

*“De la misma manera, esta Corporación ha establecido reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud, para cumplir con la garantía del derecho fundamental a la salud en su componente de continuidad, así: (i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”<sup>8</sup>*

Asimismo, consideró que aunque debido a la mora en el pago de los aportes al régimen de seguridad social en salud correspondería al empleador garantizar la cobertura de la prestación de los servicios de salud que requiera el trabajador para el manejo de las patologías que presenta, la gravedad de la enfermedad y la urgencia del tratamiento obligan al juez constitucional a adoptar medidas efectivas que cesen la vulneración de los derechos fundamentales del actor y por lo tanto, dispuso que fuera la EPS la entidad que continuara garantizando la prestación del servicio de salud y efectuara las acciones de cobro respectivas al empleador.

En relación con lo anterior, la Corte estableció lo siguiente:

*“Como se expuso “es el empleador quien está obligado tanto a descontar de los ingresos laborales las cotizaciones, como a girar los aportes a la entidad promotora de salud”. En ese sentido, si no efectúa los respectivos pagos deberá responder con sus recursos por las contingencias que se generen en vigencia de la relación laboral de conformidad con la regla expuesta en las consideraciones “ya no correspondería a la EPS sino al propio patrono pues, conforme al parágrafo del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, la atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional”.*

*Sin embargo, como esta Corporación ha expuesto, la afectación a la salud tiene consecuencias reales que impactan la calidad de vida y la relación del individuo con su ambiente y cuerpo, las cuales en determinadas circunstancias pueden afectar sus derechos fundamentales.*

*Por ello, ante la urgencia del tratamiento que requiere el ciudadano Arístides Huertas y ante la negativa del accionado señor Fernando Tovar Tamayo de cumplir con sus obligaciones, como puede observarse del hecho de no pagar las cotizaciones de manera cumplida, así como de negarse a recibir notificación alguna respecto del presente proceso, la Sala encuentra que debe aplicarse la regla establecida en la Sentencia T-646 de 2013 según la cual: “ante la existencia de un perjuicio inminente o la imposibilidad del propio empleador para cumplir, las EPS debían prestar los servicios de salud con el posterior recobro al patrono incumplido”.*

4.13 En suma, el incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes al sistema de seguridad social en salud por parte del empleador permite a las EPS suspender la afiliación del paciente y en consecuencia, correspondería al empleador asumir la cobertura de la prestación de los servicios de salud que requiera el trabajador. Sin embargo, teniendo en cuenta que (i) en virtud del principio de

<sup>8</sup> La sentencia mencionó que este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las siguientes sentencias: T-060 de 1997, T-829 de 1999, T-680 de 2004, T-170 de 2002 y T-380 de 2005.

**Acción de Tutela**

**Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00**

**Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO**

**Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER**

Asunto Sentencia

continuidad que gobierna la prestación del servicio de salud, las EPS no pueden suspender la atención médica que se viene proporcionado al paciente sin que este se haya recuperado de las patologías que presenta o su estado de salud se encuentre estable, y (ii) que es evidente la imposibilidad del trabajador de garantizar la prestación de la atención médica que requiere el paciente, el juez constitucional podrá disponer que la EPS respectiva, continúe brindando los servicios que requiere el paciente con la posibilidad de que recobrar al empleador los gastos en los que incurra.

**Asunto bajo estudio: -**

En el presente asunto el accionante señor **ANDERSON LUIS MEZA MONTERO**, el día 02 de mayo de 2020 acudió a su **E.P.S MUTUAL SER** con la finalidad que su médico tratante lo remitiera a un especialista en dermatología, remisión que se originó a través de la **solicitud No. 75701** de fecha **02 de mayo de 2020**, pero no pudo ser atendido toda vez que su **E.P.S** se encuentra suspendido, en razón de que su empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes al régimen de la seguridad social.

La esposa del accionante **KESIA MILENA MARTINEZ JIMENEZ**, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria quien además se encuentra en estado de embarazo no ha podido ser atendida por su ginecólogo, toda vez que su estado con su EPS se encuentra suspendido.

La entidad accionada E.P.S MUTUAL SER, a través de escrito firmado por **ANGELICA GONZALEZ PINEDO**, obrando en calidad de Gerente Regional de Bolívar y en representación de MUTUAL SER EPS, se rindió informe solicitando sobre los hechos narrados por el accionante, manifestando que se ha dado continuidad al control prenatal de la cónyuge del accionante, la señora **KESIA MILENA MARTINEZ MONTERO**, procediendo a asignarle valoración especializada para el día **21 de agosto** del año en curso, a través del prestador **IPS HEEDSALUD DEL CARIBE**.

La entidad accionada **E.P.S MUTUAL SER**, manifiesta en relación con la prestación del servicio de salud al accionante señor **ANDERSON LUIS MEZA MONTERO**, manifiesta que no continuara la prestación del servicio en razón que el empleador y también accionada **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE** no ha respondido con los pagos en aporte a seguridad social y se encuentra en mora, la **EPS MUTUAL SER** solicita no tutelar el derecho puesto que no se han vulnerado.

La entidad accionada **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE**, a través de escrito firmado por el señor **MARIO ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** quien se identifica como representante legal, expreso que el retraso en el pago de aportes a seguridad social del accionante tiene su origen en disminución de flujos financieros producto de las condiciones generadas por la crisis producidas por el COVID-19, situación que conllevado al retraso en el pago de las mensualidades por parte de muchos padres de familia, haciendo difícil cumplir de manera efectiva con las obligaciones asumidas por las instituciones educativas.

La entidad accionada allega acta de reunión de fecha 19 de agosto del 2020 en la que se afirma que se comunicaron al teléfono 3126117293 con el señor Anderson Luis Meza Montero identificado con cedula de ciudadanía numero 10449110976 con el fin de brindar información en respuesta a la acción de Tutela atendiendo lo regulado en el Decreto 780 de 2016 articulo 2.13.16. Afirma que notifica cita de ingreso al programa de

**Acción de Tutela**

**Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00**

**Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO**

**Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER**

Asunto Sentencia

Control Prenatal en al IPS Heedsalud del Caribe sede 20 de Julio presencial el día 21 de agosto a las 10.00 a.m valoración asignada a la Dr. MARIA TERESA ROMERO.

La Corte en la citada sentencia expreso; 5.9. *Es preciso señalar, que si bien es cierto que el empleador es responsable de la interrupción de la atención médica por el no pago de los aportes, sin embargo, también lo es que la medida adoptada por la EPS Coomeva en el sentido de suspender la prestación de los servicios de salud al actor desconocen el principio de continuidad del derecho a la salud (supra 4.1.) toda vez que tal decisión se adoptó sin consideración de las siguientes circunstancias: (i) se encontraba en un tratamiento a base de medicamentos (ii) tenía pendiente consulta con los especialistas en clínica del dolor y neurocirugía debido al fracaso del tratamiento por el especialista en fisiatría.*

5.10. *En este orden de ideas, la Sala considera que se cumplen los requisitos jurisprudenciales para ordenar a la EPS que restablezca la atención médica del señor Ricardo Bolívar Pérez en lo pertinente al tratamiento que fue interrumpido cuando produjo la suspensión de la afiliación y siempre que aquél así lo desee.*

*Sin embargo, esta medida no puede adoptarse de manera indefinida, teniendo en cuenta, que de acuerdo con la información que proporcionó el accionante, la Superintendencia Nacional de Sociedades y el Ministerio del Trabajo la empresa Prodomed Ltda., no está desarrollando su objeto social y desde noviembre de 2014, el señor Ricardo Bolívar Pérez al igual que los demás trabajadores de esta empresa dejaron de ejercer su actividad laboral para la cual fueron contratados y por ello, no se les está efectuando retención de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.*

*Por lo tanto, la Sala limitará la protección constitucional hasta que se produzca la recuperación del paciente o la estabilidad de la enfermedad: “dolor lumbar crónico y discopatía lumbar múltiple”; o hasta que el señor Ricardo Bolívar Pérez se vincule al régimen de seguridad social en salud a través de uno de sus regímenes contributivo o subsidiado. En todo caso, la EPS Coomeva tiene la posibilidad de recobro ante el empleador de las sumas de dinero que se generen por la atención médica que se brinde al paciente y que no sean obligación de la EPS.*

5.11. *Bajo este escenario, la Sala revocará las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá y por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, en su lugar, concederá el amparo del derecho a la salud del señor Ricardo Bolívar Pérez. En consecuencia, ordenará a Coomeva EPS que, si el actor así lo desea, se restablezca la atención médica, en lo pertinente con las patologías que presentaba al momento de la suspensión de la afiliación. Para tal efecto, deberá concederse las citas con los especialistas en neurocirugía y en la clínica del dolor para que evalúen la condición médica del señor Ricardo Bolívar Pérez y determinen el tratamiento que debe brindarse al paciente para el manejo de las patologías que presenta.*

El despacho atendiendo el precedente de la Corte Constitucional, procederá a revocar la sentencia de fecha **veintisiete (27) del año 2020**, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco y procederá a conceder el amparo al derecho a la Salud del accionante y los beneficiarios del grupo familia señora **KESIA MILENA MARTINEZ MONTERO** quien se encuentra en estado de embarazo. Se dispondrá que al accionante se le restablezca la atención del servicio médico atinente a la enfermedad que presentaba a la fecha de la suspensión del servicio. En consecuencia, la entidad accionada **E.P.S MUTUAL SER** deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, programe las citas con los especialistas en dermatología, servicios ordenados por el médico conforme remisión que se originó a través de la **solicitud No. 75701** de fecha **02 de mayo de 2020**.

**La Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en sentencia T-724/14 al referirse a la suspensión del servicio de salud por mora en el pago de los aportes por parte del empleador expreso;** “Los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios médicos indispensables para tratar una enfermedad que les causa dolor y deteriora su salud, de

**Acción de Tutela**

**Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00**

**Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO**

**Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER**

Asunto Sentencia

forma oportuna y continúa, incluso, si existe mora en el pago de las cotizaciones, pues la protección efectiva del derecho fundamental a la salud prevalece, siempre, frente a cualquier contingencia de tipo administrativo. En consecuencia, las entidades de salud deben, primero, suministrar los medicamentos y practicar a los procedimientos idóneos para el restablecimiento de la salud de sus usuarios, y luego, sí, adoptar medidas legítimas para exigir el cumplimiento de las obligaciones correlativas del interesado. **En cualquier caso, la suspensión del servicio de salud es una medida inconstitucional** para exigir el pago de una cotización que está en mora”.

La Corte al expresarse sobre la continuidad del servicio afirmó 4.6. *Finalmente, aunque el esposo de la usuaria se atrasó en el pago de tres (3) meses de cotizaciones, la Sala debe advertir que ese hecho no es suficiente para presumir que la mora se prolongará indefinidamente, o que habrá un retiro definitivo del régimen contributivo. Se trata de una situación a todas luces salvable, que pueden arreglar las partes involucradas, si todavía no lo han hecho, para que el usuario se ponga al día con las cotizaciones debidas, y en la medida de lo posible, evite atrasarse. Si en el futuro se presentara una situación similar, debe la entidad requerir al usuario para tratar de llegar a un acuerdo con el mismo.*

*En el evento de que no se llegue a un acuerdo entre la EPS y la accionante en cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas, sin perjuicio de la realización de la cirugía, la entidad accionada deberá acompañar a la señora Reguerto en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio.*

**El despacho** ordenara a **E.P.S MUTUAL SER**, que en el evento de que no llegue a un acuerdo con **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE** en cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas, sin perjuicio de la realización de la atención médica por especialista en dermatología, deberá acompañar al accionante en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** la sentencia de fecha veintisiete (27) del año 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, En su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho a la salud del señor **ANDERSON LUIS MEZA MONTERO**.

**SEGUNDO: Ordenar** a la **E.P.S MUTUAL SER**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reestablezca la prestación de los servicios médicos al señor **ANDERSON LUIS MEZA MONTERO**, hasta que se autorice la atención y prestación del servicio de especialista en dermatología, conforme remisión que se originó a través **de la solicitud No. 75701** de fecha **02 de mayo de 2020** y se produzca la recuperación del paciente o la estabilidad de la enfermedad:

**TERCERO: Ordenar** a **E.P.S MUTUAL SER**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, programe las citas con los especialistas en dermatología, servicios ordenados por el médico conforme remisión que se originó a través **de la solicitud No. 75701** de fecha **02 de mayo de 2020**.

**CUARTO:** Declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la solicitud de amparo instaurada por las accionantes señor **ANDERSON LUIS MEZA MONTERO** en favor de la señora **KESIA MILENA MARTINEZ MONTERO**, a quien se le asigne valoración especializada para el día **21 de agosto** del año en curso, a través del prestador **IPS HEEDSALUD DEL CARIBE**, de acuerdo **acta de reunión** de fecha 19 de agosto del 2020.

Acción de Tutela

Radicación 13-836-40-89-001-2020-00189-00

Accionante: ANDERSON LUIS MEZA MONTERO

Entidad Accionada: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE Y CONTRA LA E.P.S MUTUAL SER

Asunto Sentencia

**QUINTO:** Ordenara a **E.P.S MUTUAL SER**, que en el evento de que no llegue a un acuerdo con la **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE** en cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas, sin perjuicio de la realización de la atención medica por especialista en dermatología, deberá acompañar al accionante en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio.

**SEXTO:** Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia, artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **E.P.S MUTUAL SER** y a **LA CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SANTA MARIA DEL VALLE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL  
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)